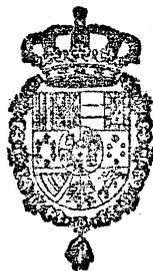


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-42



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo serán considerados, a los efectos de aptitud para el ascenso, como destino técnico de plantilla de la especialidad de cada Arma o Cuerpo, los destinos de Ayudante de Campo que desempeñen o hayan desempeñado los Jefes u Oficiales del Ejército.—Página 82.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando el gasto que se detalla para la construcción de los tipos para completar el programa naval que autorizan las leyes de 17 de Febrero de 1915 y 11 de Enero de 1922.—Página 82.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que los alumnos que no pudieron examinarse en tiempo oportuno por haber sido llamados a filas y soliciten exámenes en el mes de Septiembre, podrán aspirar a matrícula de honor si obtuvieren la calificación de sobresaliente.—Páginas 82 y 83.

Otro ídem id. Oficiales que hubieren aprobado en los exámenes de Mayo todas las asignaturas de que estuvieron matriculados, que pudieran sufrir quebranto en sus estudios posteriores por estar próximos al servicio militar, y que deseen avanzar en su carrera o concluirla antes de que este hecho se produzca, podrán solicitar matrícula en el mes de Agosto para examinarse en Septiembre.—Página 83.

Otro nombrando por ascenso de escala

Jefe de primer grado del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Pedro Mora y Gómez.—Página 83.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Patronato del Instituto Nacional de Anormales a D. José Serrán.—Página 83.

Otro nombrando Vocal del Patronato del Instituto Nacional de Anormales a D. Vicente Sagarriga, Conde de Creixell.—Página 83.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden creando para todos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos un documento de identificación que recibirá el nombre de "Carnet de Telégrafos".—Páginas 83 y 84.

Otra resolviendo el expediente incoado por la Dirección general de Correos y Telégrafos, contra la Sociedad Telefónica Serritana, concesionaria del Centro Telefónico Urbano de Motril, por incumplimiento de contrato.—Página 84.

Otra ídem se desestime la instancia de D. Antonio Toribio Valle, Presidente accidental del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.—Página 84.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se aprueben los modelos de pólizas para el seguro de cosechas y las tarifas presetas por la entidad "Iberia", incendios, Madrid.—Página 84.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Anunciando que con fecha 5 de Julio de 1922 ha sido depositado en los archivos de este Departamento el

instrumento por el cual el Gobierno de Costa Rica ha ratificado el Convenio postal hispanoamericano.—Página 84.

Sección de Comercio.—Participando que el "Diario" del Gobierno de la República portuguesa publica un Decreto prorrogando hasta el 31 del corriente mes el plazo de concesión de libertad de comercio y tránsito para aceites extranjeros con acidez inferior a 5 grados.—Página 84.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial, de categoría de término en el Juzgado de primera instancia de Madrid.—Página 85.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Participando haber solicitado D. José Francos Rodríguez, Presidente de la S. A. Editorial Núñez Sempere, los beneficios que otorga la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las existentes.—Página 85.

Dirección general del Tesoro público. Sección de Banca y Caja de Depósitos.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Junio último, según datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.—Página 85.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos para la próxima semana.—Página 85.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 86.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo la instancia presentada por el Gobernador del Banco Hipotecario de España, D. Francisco de Laiglesia, en nombre de la Caja de pensiones de retiro del personal de dicho Banco, en

solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas.—Página 87.
FOMENTO.—Subsecretaría. — Nombres de funcionarios dependientes de este Departamento. — Página 87.
Dirección general de Obras públicas. Sección de Puertos.—Autorizando a

la Sociedad "Lorenzo, Rodríguez y Compañía" para instalar en el muelle de Espíndola (isla de la Palma) un pescante de madera destinado a facilitar las operaciones de carga y descarga con las condiciones que se publican.—Página 88.
INDICE ALFABÉTICO por orden de mate-

rias, de leyes, proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, circulares e instrucciones que se han publicado en el segundo trimestre de 1922.
ANEXO 1.º.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Serán considerados, a los efectos de aptitud para el ascenso, como destino técnico de plantilla de la especialidad de cada Arma o Cuerpo, los destinos de Ayudante de campo que desempeñen o hayan desempeñado los Jefes u Oficiales del Ejército, cualquiera que sea el Centro, dependencia o unidad en que presten sus servicios el General a cuyas órdenes sirvan, y los de disponible cuando tal situación se deba a precepto legal o modificación orgánica.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a siete de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELIÚ.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Fijado por Real decreto de 22 de Febrero último (D. O. núm. 56)

los tipos que deben construirse para completar el programa naval que autorizan las leyes de 17 de Febrero de 1915 y 11 de Enero de 1922, el Estado Mayor Central de la Armada ha estudiado las órdenes de ejecución correspondientes, y, en consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Julio de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ RIVERA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el gasto de 65.099.177 pesetas para un crucero rápido, tipo F; 64.448.185 pesetas, para otro igual; 17.932.915 pesetas, para un cabeza de flotilla tipo J, y 35.507.172 pesetas, para otros dos iguales, con cargo a los créditos consignados en las leyes de 17 de Febrero de 1915 y 11 de Enero último.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden de 31 de Agosto de 1921 dispuso que no caducaran en 1.º de Octubre de aquel año los derechos inherentes a las matrículas hechas en el curso de 1920 a 1921 por los alumnos que, sujetos al servicio militar, se encontrasen desplazados del Centro docente donde aquéllas radicaban, debiendo ser admitidos a efectuar los exámenes correspondientes cuando desaparecidas las causas que motivaron el cambio de residencia, se reintegrasen al punto donde tuvieran formatizadas sus matrículas.

La disposición atendió a remediar el perjuicio que sufrirían los alumnos ma-

mados a filas, pues, por virtud de ese hecho y del desplazamiento originado por las necesidades del servicio militar, hubieran perdido sus matrículas por una causa no imputable a los interesados.

Preséntase ahora otro problema. Al ser reintegrados a sus respectivos Centros docentes esos alumnos, y solicitar—con arreglo a la Real orden antes citada—exámenes de las asignaturas de que se matricularon, no van a poder gozar del beneficio de la matrícula de honor los que obtuvieren la nota de sobresaliente, por estar ya distribuidas dichas matrículas como consecuencia de los exámenes ordinarios de Mayo ó Junio, según la proporcionalidad establecida al efecto en las disposiciones vigentes, hecho que redundará en perjuicio de los que han estado cumpliendo sus ineludibles deberes militares.

A remediar esta evidente falta de equidad, derivada de circunstancias fortuitas y extraordinarias, tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 8 de Julio de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
TOMÁS MONTEJO.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos que no pudieron examinarse en tiempo oportuno por haber sido llamados a filas, y que una vez reintegrados a los Centros docentes donde estaban matriculados soliciten exámenes en el mes de Septiembre, al amparo de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1921, podrán aspirar a matrícula de honor si obtuvieren la calificación de sobresaliente, distribuyéndose por los respectivos Claustros tales matrículas con arreglo al mismo 5 por 100 de éstas establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Tal concesión tiene carácter especial y extraordinario, y será únicamente valedera para la convocatoria de Septiembre próximo, pudiendo acogerse a ella tan sólo los alumnos comprendidos en el artículo anterior.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

EXPOSICION

SENOR: Es norma establecida en la legislación vigente que no pueda simultarse en un mismo curso la enseñanza oficial y la libre, estando, por tanto, formalmente prohibido que un alumno matriculado en aquella, y que sufrió sus exámenes en el mes de Mayo, pueda examinarse como alumno libre en Septiembre, dado que el curso académico comienza en 30 de dicho mes.

La aplicación de esta regla—que obedece a consideraciones científicas y pedagógicas—pugna con las posibilidades de los alumnos próximos a prestar servicio militar, los cuales, se ven precisados a alterar o interrumpir sus estudios durante todo el tiempo que invierten en cumplir tan ineludible deber. De aquí que se produzcan peticiones por los alumnos que se encuentran en ese caso exponiendo el perjuicio que les irroga la estricta observancia de la norma antes mencionada, y en las que solicitan se les permita examinarse en Septiembre para anticipar o concluir de ese modo sus estudios, pues en realidad es difícil, si no imposible, proseguirlos normalmente mientras prestan servicio en filas, y esto por causas ajenas a su voluntad, nacidas del cumplimiento de un precepto legal que a todos obliga.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1922.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.,
TOMÁS MONTEJO.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los alumnos oficiales que hubieren aprobado en los exámenes de Mayo todas las asignaturas de que estuvieron matriculados, que pudieran sufrir quebranto en sus estudios posteriores por estar próximos al servicio militar, y que deseen avanzar en su carrera o concluir antes de que este hecho se produzca, podrán solicitar matrícula, mediante pago de derechos ordinarios, en el mes de Agosto

para examinarse en Septiembre a la vez que los alumnos libres, entendiéndose que esta concesión sólo alcanza a aquellos que, por razón de su edad, deban ser llamados a prestar su servicio militar en un período de tres años, contado desde la presentación de sus solicitudes de matrícula al amparo de esta disposición.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

REALES DECRETOS

De conformidad con el Real decreto de 29 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Pedro Mora y Gómez, en la vacante por fallecimiento de don Marcelino Gutiérrez del Caño.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Patronato del Instituto Nacional de Anormales Me ha presentado D. José Serrán.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Instituto Nacional de Anormales a D. Vicente Sagarriga, Conde de Creixell.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

MINISTERIO DE LA COMUNICACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de que los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos puedan identificar cumplidamente su personalidad en los viajes por ferrocarril, para justificar su condición de empleados de dicho Cuerpo y con el fin de que en ningún caso pueda ser suplantada la de alguno de ellos por extravío del pase que esa Dirección general expide en virtud de la facultad que tiene concedida por Real decreto de 17 de Abril de 1867; vista, asimismo, la conveniencia de la identificación en los casos en que los funcionarios se vean precisados a presentarse en las Oficinas de Telégrafos en cumplimiento de sus Reglamentos por alteración de orden público u otros motivos que dificulten el tránsito ordinario, y también en las relaciones que los Inspectores tienen con las Autoridades y personalidades en sus funciones especiales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crea para todos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos un documento de identificación que recibirá el nombre de "Carnet de Telégrafos".

2.º De este "carnet" estarán provistos todos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos en activo servicio que figuren en las escalas del personal técnico, auxiliar, de vigilancia y de servicio.

3.º Al personal actual se le extenderá, desde luego, con arreglo a sus respectivos empleos y categorías, renovándose al ascender en cada clase. Al personal de nuevo ingreso se le extenderá cuando le corresponda éste al mismo tiempo que la credencial y título oportunos.

4.º Este "carnet" se exhibirá juntamente con el pase de viaje a los agentes de las Compañías ferroviarias, sin que pueda efectuarse viaje alguno sin la presentación de ambos documentos, salvo lo dispuesto en el caso sexto.

5.º Servirá asimismo de identificación del personal en sus relaciones con las autoridades y particulares.

6.º En los casos en que por defunción, enfermedad grave u otra causa justificada haya de cerrarse una estación importante o realizarse algún servicio urgente sin dar tiempo a la llegada del pase con la debida oportunidad, la Dirección general podrá ordenar por telégrafo el relevo del funcionario fallecido o enfermo o la realización del servicio de que se trate, utilizando como pase el funcionario comi-

sionado el telegrama-orden y su "carnet".

7.º La forma y anotaciones del "carnet", y las instrucciones para su uso, se dictarán por la Dirección general y se comunicarán por la misma a las Compañías ferroviarias para su conocimiento y cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1922.

PINIES

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general contra la "Sociedad Telefónica Sexitana", concesionaria del Centro telefónico urbano de Motril, por incumplimiento de contrato:

Resultando probado que la red telefónica urbana de Motril adolece en su instalación de muy numerosas e importantes deficiencias, algunas de tal gravedad como la carencia de protecciones y defensas:

Considerando que la importancia, número y gravedad de las expresadas deficiencias imponen el que por la Administración se proceda, desde luego, ejecutoriamente, sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolverse una vez se oiga en el expediente al Consejo de Estado, a tener de lo prevenido en el párrafo séptimo, artículo 27 de la ley de 5 de Abril de 1904,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que, sin perjuicio de la resolución definitiva que en su día recaiga una vez se oiga a la Comisión permanente del Consejo de Estado, proceda, desde luego, la Administración, y por ella el Cuerpo de Telégrafos, a incautarse del Centro telefónico urbano de Motril con carácter provisional, adoptándose por V. I., para su día y caso, las medidas y disposiciones convenientes a garantizar los derechos e intereses del Estado y de la actual Sociedad concesionaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1922.

PINIES

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Antonio Toribio Valle, Presidente accidental del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, solicitando a norma

bre y en representación del mencionado Cabildo, que para el caso de que por el mismo se adquiriese la concesión administrativa del Centro telefónico urbano de Santa Cruz de Tenerife, se considere ésta prorrogada en su plazo de explotación hasta el momento de caducidad de la concesión que especialmente le fué conferida por la Real orden de 4 de Diciembre de 1915, con la aclaración de la del 10 de Mayo de 1919, con el fin de dar unidad a los servicios telefónicos de la Isla y mejorarlos:

Resultando que por instancia del 10 de Abril de 1919, suscrita por el entonces Presidente de la "Sociedad de Telégrafos", concesionaria del expresado Centro urbano, se solicitó que, entre otras cosas, se le concediera una prórroga de veinte años en el plazo de explotación con fundamento de las pérdidas sufridas con motivo de incendio, solicitud que fué desestimada por la Real orden de 3 de Diciembre de 1919:

Resultando que por la Real orden de 27 de Septiembre del propio año de 1919 fueron desestimadas numerosas peticiones de prórroga de los plazos de explotación suscritas por la mayor parte de los concesionarios de redes telefónicas urbanas con fundamento de la alteración de precios que en los mercados se había producido como consecuencia de la llamada guerra europea:

Considerando que habiendo sido resueltas en sentido negativo las diversas peticiones de prórroga en los plazos de explotación de los Centros telefónicos urbanos; siendo, en realidad, la suscrita por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife una reproducción de la que con fecha 10 de Abril de 1919 dedujo la actual concesionaria resuelta por la Real orden de 3 de Diciembre del propio año, y subsistiendo las mismas razones que aconsejaron ésta y la de 27 de Septiembre, a que se refiere el segundo resultando, afianzadas en la ocasión presente tanto por la falta de verdadero fundamento que justifiquen lo solicitado por la Corporación insular, cuanto por el evidente trato desigual que a la misma se le daría en relación con los demás concesionarios, y especialmente del de la red urbana de Santa Cruz de Tenerife, es manifiesta la improcedencia de acceder a lo solicitado por D. Antonio Toribio Valle en su instancia de 13 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. se ha dignado resolver se desestime la instancia de D. Antonio Toribio Valle, fecha 13 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que co-

rrespondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1922.

PINIES

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad "Iberia", Incendios, Madrid, y el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aprueben los modelos de pólizas para el seguro de cosechas y las tarifas presentadas ante esta Comisaría por la mencionada entidad, por ajustarse a los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELERIA

Con fecha de hoy 5 de Julio de 1922, ha sido depositado en los archivos de este Ministerio el instrumento por el cual el Gobierno de Costa Rica ha ratificado el Convenio postal hispanoamericano, firmado en Madrid el 13 de Noviembre de 1920.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de Julio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCION DE COMERCIO

El "Diario del Gobierno" de la República portuguesa publica un Decreto de fecha 28 de Junio último, emanado del Ministerio de Agricultura, prorrogando hasta el 31 del corriente mes de Julio el plazo de concesión de libertad de comercio y tránsito para aceites extranjeros con acidez inferior a 5 grados.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 6 de Julio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**SUBSECRETARIA**

En el Juzgado de primera instancia de Guadix se halla vacante, por traslación de D. Julio Sáinz Marqués, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por traslación como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 2 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Julio de 1922.—El Subsecretario, Justino Bernad.

MINISTERIO DE HACIENDA**SUBSECRETARIA**

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 4.º de la base 12 de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, se hace la presente publicación a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados, puedan, en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de esta publicación, formular los escritos de protesta exponiendo lo que estimen conveniente a sus intereses.

Expediente número 388.

Fecha de entrada en el Ministerio: 28 de Junio de 1922.

Peticionario y domicilio: D. José

Francos Rodríguez, Presidente de la S. A. Editorial, Núñez Samper, domiciliada en esta Corte.

Industria: Industria del libro.

Auxilios que solicita: Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre. Reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio. Con todos los demás extremos consiguientes a la aplicación del beneficio solicitado.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado con relación a cada instancia, dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, en las Delegaciones de Hacienda respectivas o en la Subsecretaría de este Ministerio, bien personalmente, bien remitiéndolos certificados por correo.

Madrid, 6 de Julio de 1922.—El Subsecretario, P. S., R. M.º Cavanillas.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO**SECCION DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS**

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Junio último, según datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 69,589.

Idem id. exterior al 4 por 100, 86,147.

Idem amortizable al 4 por 100, 87,100

Idem id. al 5 por 100, 94,525.

Idem id. (emisión 1917) al 5 por 100, 94,500.

Obligaciones del Tesoro (1.º Enero 1922 a seis meses) al 5 por 100, 102,298.

Idem id. (vencimiento 1.º Enero 1924) al 5 por 100, 102,680.

Idem id. (emisión 4 Noviembre 1921) al 5 por 100, 101,797.

Idem id. (emisión 4 Febrero 1922) al 5 por 100, 102,244.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 83,715

Idem id. id. al 5 por 100, 100,092.

Idem id. id. al 6 por 100, 107,846.

Madrid, 6 de Julio de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días del 10 al 13 de Julio se entreguen, por la Caja de la misma, los valores consignados en señalamientos anteriores y, además, los comprendidos en las facturas siguientes:

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por Giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y las del turno corriente que se consignan en las relaciones adjuntas.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, interior, emisión de 22 de Agosto de 1919, correspondientes a las facturas de canje de los de la emisión de 1908 hasta la factura número 23.222.

Idem de los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisiones de 1900, 1902 y 1906, por los de la emisión de 1920 hasta la factura número 6.812.

Idem de carpetas de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1919, por sus títulos definitivos, facturas corrientes hasta el número 1.581 de la serie C y hasta el número 4.667 de las demás series.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 8 de Julio de 1922.—El Director general, Arturo Forest.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
52 333	2 671	Valencia	D. Ramón Abad Segarra	74,38
53 663	2 370	Sevilla	Francisco Caballo Anaya	42,00
53 943	2 531	Idem	Juan Jiménez Sánchez	91,25
53 035	670	Logroño	Eugenio Escalona Royo	40,00
53 036	671	Idem	Eugenio Escalona Royo	597,87
64 942	1 175	Vizcaya	Vicente Barandica Beovides	37,00
65 970	505	Euzkadi	Manuel Mora Blanco	338,75
66 103	1 135	Burgos	Dámaso Fries García	65,00
66 157	3 951	Barcelona	Juan Carcerani Valls	65,50
66 133	3 952	Idem	José Rovira Parés	37,50
66 159	»	Madrid	José Más Romero	17,00
66 160	»	Idem	Baldomero Serrano Serrano	65,50
66 161	»	Idem	Francisco Pastor Cenosa	212,50
66 162	1 991	Zaragoza	Manuel Centellas Carbó	86,25
66 164	1 993	Idem	Agustín Gil Meneva	61,75
66 165	1 994	Idem	Fernán Chucos Ibáñez	88,25
66 166	1 995	Idem	Alberto Canje Vicente	91,25
66 167	1 996	Idem	Pablo Dolpe Solsona	71,00
66 168	1 997	Idem	Ignacio Linares Mur	47,65
66 169	1 998	Idem	Merencio Andrés Serrano	92,75
66 170	1 999	Idem	Joaquín Gamundi Estrada	184,00
66 171	597	Guadalajara	Praxasio Alonso Grupeli	20,25
66 172	1 536	Euzkadi	Manuel Vázquez Rodríguez	64,00
66 173	1 230	Lérida	Manuel Dolset Escart	94,00
66 174	1 231	Idem	Juan Dalgo Tarés	21,00
66 175	1 232	Idem	Francisco Monne Torrent	42,25
66 176	1 233	Idem	Jabón Casleas Castany	91,50
66 177	1 234	Idem	Luis Basó Andreu	111,50
66 178	1 235	Idem	Ricardo Serra Vila	112,50
66 179	1 236	Idem	Leidro Cecchi Simón	29,50
66 180	1 741	Cáceres	Francisco Palomono Pulido	52,45
66 182	1 743	Idem	Teodoro Martín Sánchez	46,00
66 183	1 744	Idem	Manuel Sánchez González	90,00
66 184	519	Valladolid	Luis Domínguez Expósito	36,00
66 185	445	Pontevedra	Gregorio Corredora Rubio	28,00
66 186	416	Idem	Damián Fernández Puebla	189,00
66 187	»	Madrid	Emilio Sagredo González	133,00
66 188	759	Guipúzcoa	Cristóbal Avellaneda Gonzalvo	84,00
66 189	417	Pontevedra	Ramón Rehoredo Piñeiro	47,00
66 190	1 048	Toledo	Feliciano Zapata Vadillo	152,00
66 191	1 019	Idem	Alejo Fernández Fernández	75,00
66 193	1 051	Idem	Miguel Rosino García	123,00
66 194	1 052	Idem	Eugenio García Muñoz	141,15
66 195	1 053	Idem	Tomás Reigosa Gil	28,00
66 196	1 054	Idem	Vicente Serrano Lázara	81,00
66 197	1 055	Idem	José Martínez Santiago	123,00
66 198	1 056	Idem	Segunda García Sánchez	157,00
66 199	1 057	Idem	Pablo Lozano Núñez	74,00
66 200	1 058	Idem	Justo Muñoz Corría	46,00
66 201	1 024	Cuenca	Juan Caballero Casa	262,00
66 202	1 745	Cáceres	Pedro Mesa Panjuria	69,00
66 203	1 746	Idem	Ramón García Gutiérrez	132,00
66 204	1 747	Idem	Bonabé Rubio Cáceres	60,00
66 205	1 748	Idem	Leocadio Jorge Díaz	87,00
66 206	1 749	Idem	Pablo Sáez Noeije	67,00
66 207	1 750	Idem	Jerónimo Pinedo Chaves	68,00
66 208	1 751	Idem	Laureano Pajares Casares	18,00
66 209	»	Madrid	Plácido Sebastián Seillo	49,00
66 210	»	Idem	Plácido Hernández López	44,00
66 211	»	Idem	Santiago Pérez Hernández	44,75
66 212	»	Idem	Leandro Horecajo Sicilia	30,00
66 213	1 429	Gerona	Salvador Camos Canals	85,00
66 214	1 430	Idem	José Palomar Brunson	95,00
66 215	1 431	Idem	Francisco Escuder Radresa	68,00
66 216	1 432	Idem	José Buscá Sadillas	130,00
66 217	1 433	Idem	Narciso Surada Puig	274,00
66 218	1 434	Idem	Pedro Calenza Mir	152,00
66 219	1 435	Idem	Claudio Calvo Estella	83,00

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
66 220	770	Guipúzcoa.....	D. Aniceto Galdeano Campos.....	80,00
66 221	1 911	Badajoz	Juan Becerra López.....	91,50
66 222	1 942	Idem	Juan Barrero Prieto.....	62,00
66 223	1 943	Idem	Juan Jiménez Ramos.....	184,25
66 224	1 944	Idem	Eustaquio Arriscado Calvo.....	33,25
66 225	1 945	Idem	José Carras y Sánchez.....	99,00
66 226	1 946	Idem	Adrián González García.....	46,00
66 227	1 947	Idem	Rafael Romero Chacón.....	10,00
66 228	1 948	Idem	Policarpo Santos Hernández.....	114,75
66 229	1 949	Idem	Francoisco Esteban Correa.....	95,00
66 230	1 950	Idem	Gaspar Rey Morato.....	173,15
66 231	1 951	Idem	Julián Cayero González.....	103,70
66 232	1 952	Idem	Miguel Muñoz Campos.....	64,00
66 233	1 953	Idem	Juan Hernández Mesa.....	116,25
66 234	1 954	Idem	José Sánchez González.....	12,50
66 235	1 955	Idem	José Otero Laso.....	71,75
66 236	1 956	Idem	Juan Molano González.....	52,50
66 237	1 958	Idem	Juan Valero Sánchez.....	103,00
66 239	1 201	Vizcaya	Juan Aneccha Añibarro.....	133,00
66 240	1 960	Badajoz.....	Cipriano Ramírez de Vera.....	75,00
66 241	1 961	Idem	Manuel Sánchez Ayuso.....	15,00
66 242	1 962	Idem	Felipe Fernández Carmona.....	99,00

Madrid, 7 de Julio de 1922.—El Director general, A. Forcat.

**DIRECCION GENERAL DE LO CON-
TENCIOSO DEL ESTADO**

Vista la instancia presentada por el Gobernador del Banco Hipotecario de España, D. Francisco de Laiglesia, en nombre de la Caja de pensiones de retiro del personal de dicho Banco, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Reglamento de la Caja de pensiones de retiro del personal del Banco Hipotecario de España, impreso en 1895, y que había sido aprobado en 3 de Enero de 1912.

2.º Nuevo Reglamento de la misma institución aprobado por el Consejo de administración del Banco Hipotecario en 16 de Enero de 1912:

Resultando que el Reglamento establece un descuento de 3 por 100 sobre los sueldos fijos, pagas extraordinarias y gratificaciones que por cualquier concepto reciban los empleados del Banco. Cuenta la Caja además con la subvención anual que fija el Consejo de administración; con el importe de la diferencia de sueldo del primer mes, caso de ascenso; con las retenciones que puedan hacerse a los empleados por causa de ausencia, licencias o medidas disciplinarias; con los intereses que produzcan los valores en que han de invertirse todos los recursos de la Caja y, por último, con ingresos que por cualquier otro título o concepto pueda obtener la misma:

Resultando que con los ingresos allegados a la Caja por los conceptos expresados, concede el Reglamento pensiones de retiro a los treinta años de servicios o por imposibilidad absoluta, a juicio del Consejo de administración del Banco, siempre que cuenten con menos de diez años de servicios, pagando la cuantía, según el art. 5.º, los 4/5 del sueldo regulador, sin po-

der exceder de 6.000 pesetas, y caso de muerte, reciben los herederos dos mensualidades, sin que pueda exceder de 750 pesetas, sin perjuicio de gozar de la pensión a que puedan tener derecho las viudas e hijos de los empleados, que será de los 2/3 de los que disfrutasen o debieran corresponder en situación pasiva a sus maridos o padres, no pudiendo exceder en ningún caso de 3.750 pesetas:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró, en su apartado G, la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas e cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que recibían, se limitan a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, alcanzando la exención al inmueble que constituye el edificio social.

Considerando que esta Asociación reúne los requisitos legales para obtener la exención, por tener los respectivos reglamentos condiciones legales para alcanzarla, la Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para la Caja de pensiones del Banco Hipotecario de España en la forma expuesta, sin derecho a devolución de lo que tuviere satisfecho por el impuesto, si no acreditada reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1922.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en turno de cesantes, con arreglo al apartado B del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino al Distrito forestal de Málaga, a D. Amado Monforte Bosque, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión en el plazo reglamentario el también cesante don Adolfo Gómez Caminero.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1922.—El Subsecretario, Luis R. de Viguri. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en turno de cesantes, con arreglo al apartado B del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino a la Jefatura de Obras públicas de La Coruña, a don Adolfo Merelles Martel, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante por fallecimiento del Sr. Alvarez Negro y por pase a definitivo de D. Vicente Vives, que sirve en la Sección Agronómica de Lérida.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1922.—El Subsecretario, Luis R. de Viguri. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS**

DIRECCION DE PUERTOS

Concesiones

Visto el expediente instruido a instancia de D. Miguel Hernández Medina, como socio-gerente de la razón comercial "Lorenzo, Rodríguez y Compañía", en solicitud de autorización para instalar en el muelle de Espíndola (isla de la Palma) un pescante de madera destinado a facilitar las operaciones de carga y descarga:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina de Tenerife, la Jefatura de Obras públicas, el Gobierno civil de Canarias y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, antes por el contrario, tiende a facilitar las operaciones comerciales:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en setenta y cinco (75) pesetas, según propone la Jefatura de Obras públicas, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo crea así oportuno:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

Autorizar a la Sociedad "Lorenzo,

Rodríguez y Compañía" para instalar en el muelle de Espíndola (isla de la Palma), un pescante de madera, destinado a facilitar las operaciones de carga y descarga con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

2.ª Se dará principio a las obras en el plazo de seis (6) meses y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

3.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife, a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

4.ª La fianza depositada será devuelta una vez de aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

5.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife, la que podrá autorizar modificaciones de detalle que no alteren lo esencial del proyecto.

6.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar por su cuenta el pavimento del muelle en la parte comprendida entre la arista de atraque y una línea paralela a ella hacia el lado del castigo y separada cincuenta (0,50) centímetros del pie del árbol del pescante.

7.ª El concesionario prestará el servicio a todo el que lo solicite, guardando en ello riguroso turno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario abonará, por adelantado, en la Delegación de Hacienda de la provincia, en el mes de Enero de cada año, un canon de setenta y cinco (75) pesetas, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo crea así oportuno.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo

limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el concesionario a retirar el pescante del muelle y dejar el pavimento en perfectas condiciones, tan pronto como así se disponga por la Dirección general de Obras públicas, por determinar la Administración establecer por su cuenta el servicio de carga y descarga por el muelle.

11. Esta concesión será personal y no podrá transferirse sin la conformidad del ramo de Guerra, ni podrán hacerse modificaciones en las obras proyectadas, sin el previo conocimiento y aprobación del mismo, quedando sometidas a la legislación vigente o que pueda dictarse para la zona militar de costas y fronteras.

12. El concesionario deberá dar conocimiento a la autoridad militar de la plaza de la fecha en que sean terminadas las referidas obras, quedando obligado, cuando lo exijan las necesidades de la defensa y sea requerido por la Autoridad militar competente, a permitir al ramo de Guerra la ocupación o utilización del pescante y aun su destrucción o inutilización, sin derecho a indemnización o reclamación alguna.

13. Para que esta concesión sea puesta en vigor, se reintegrará previamente, conforme dispone la disposición 8.ª de la vigente ley del Timbre de 5 de Agosto de 1913, con una póliza de cien (100) pesetas.

14. La falta de cumplimiento, por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimientos, el de la Jefatura de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife, el de la Junta de Obras, y el de la Sociedad interesada, y a los efectos correspondientes y debiendo remitir a este Ministerio la póliza a que se refiere la condición 13.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 8 de Junio de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de Canarias.